



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2017 01160 00
C4**

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado JAVIER ROSELINO LESMES, Apoderado Judicial de la demandada ESMERALDA LESMES LESMES contra el auto de fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual surtió el control de legalidad y se dejó sin validez y efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020 y se rechazó la demanda de reconvención promovida por la demandada ESMERALDA LESMES LESMES.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable surtir el control de legalidad y dejar sin valor y efecto la providencia del 11 de marzo de 2020, en su totalidad y en su lugar rechazar la demanda de reconvención promovida por Esmeralda Lesmes Lesmes por extemporánea.

En términos generales, señala el recurrente que inicialmente como apoderado de la demandada ESMERALDA LESMES contestó la demanda. Posteriormente a ello, y una vez ubicado el domicilio del señor JHON JAIRO HERNANDEZ CAMACHO fue suscrito un nuevo poder y estando dentro del termino contestó la demanda y presentó la demanda de reconvención, por lo que no puede el juez contabilizar el termino de presentación de la demanda de reconvención a partir de la notificación de la señora ESMERALDA LESMES, máxime cuando fue presentada por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ CAMACHO.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar admitir la contestación de la demanda como la demanda de reconvención presentada por la señora ESMERALDA LESMES.

Del recurso visible a folios 79 a 81 del C4, se surtió el respectivo traslado secretarial conforme obra a folio 82.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado del recurso, argumentado en síntesis que el recurso no esta llamado a prosperar por no señalar el fundamento factico y de derecho, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el articulo 318 del CGP deben señalarse de manera concreta los reparos, tal y como lo exige el articulo 320 ibidem para la apelación. Señaló que los argumentos del recurrente no señalan los reparos puntuales y de obligatorio cumplimiento, y efectúa conclusiones de carácter subjetivo, pro lo que solicita no reponer ni conceder el recurso de alzada.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



CONSIDERACIONES

Mediante el auto proferido el 9 de marzo de 2022, este Juzgado en aplicación de lo previsto en el artículo 132 del CGP surtió el respectivo control de legalidad, evidenciando que en el auto del 11 de marzo de 2020 (Visible a folio 75 C4) se había incurrido en un yerro, por lo que procedió a dejar sin valor y efecto dicha providencia en la que había dispuesto, entre otros: i) Admitir la demanda de reconvención (acción reivindicatoria) promovida por la demandada ESMERALDA LESMES LESMES; y ii) Negar la admisión de la demanda de reconvención promovida por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ CAMACHO por cuanto conforme al Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de la litis no fungía la calidad de titular del derecho de dominio sobre este.

El despacho en la providencia atacada, visible a folios 77 a 78 del C4, evidenció que la demandada ESMERALDA LESMES LESMES, se tenía por notificada por conducta concluyente conforme a la providencia proferida el 10 de septiembre de 2018, visible a folios 82 a 84 del C2 (Incidente de Nulidad).

A folios 1-173 del C4, el Despacho advirtió que la demanda de reconvención fue radicada por el apoderado judicial de la señora ESMERALDA LESMES LESMES, el día 8 de agosto de 2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 371 del CGP, la demanda de reconvención debe ser radicada dentro del término de traslado de la demanda.

Es decir que la oportunidad procesal de la demandada ESMERALDA LESMES LESMES para presentar la demanda de reconvención era dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la demanda, la cual el despacho en auto del 10 de septiembre de 2018, la tuvo por surtida por conducta concluyente, a partir de la ejecutoria de dicha providencia. Habiendo sido notificada la providencia del 10 de septiembre de 2018 en el estado del 11 de septiembre de 2018, quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2018. Por consiguiente, el término de traslado de la demandada LESMES LESMES, inició el 17 de septiembre de 2018 y feneció el 12 de octubre de 2018.

Por consiguiente, el auto que admitió la demanda de reconvención proferido el 11 de marzo de 2020, es ilegal por haberla admitido cuando fue presentada extemporánea (10 meses después del vencimiento del término), y esta Judicatura procedió a dejar sin valor y efecto dicho auto, y adoptó la decisión procedente, consistente en rechazar la demanda de reconvención instaurada por la señora ESMERALDA LESMES por extemporánea, quien era la única legitimada para instaurarla considerando que es la titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-122754, conforme al Certificado de Libertad y Tradición visible a folios 50 a 52 del C2.

Por otra parte, conforme al auto del 14 de diciembre de 2021 (visible a folios 333 y 334 del C1), esta agencia judicial, surtió el control de legalidad, aclarando que por error se admitió la demanda inicial en contra el señor JHON JAIRO HERNANDEZ, quien no figura como titular de los derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión por lo que fue excluido como demandado en la presente actuación, dado que la acción solo puede dirigirse contra la señora ESMERALDA LESMES LESMES.



Bajo dicho contexto, el Despacho no encuentra argumentos sólidos del recurrente que permitan determinar que la decisión adoptada el 9 de marzo de 2022 deba revocarse, por cuanto no desvirtuó la extemporaneidad en la interposición de la demanda de reconvencción por parte de su prohijada ESMERALDA LESMES LESMES o que el señor JHON JAIRO HERNANDEZ estaba legitimado para interponer la demanda de reconvencción y ejercer la acción reivindicatoria en contra de los demandantes.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado no está llamado a prosperar y en consecuencia ha de mantenerse la decisión.

Por otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. NO REPONE la providencia fechada del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se revocó y dejó sin valor y efecto la providencia del 11 de marzo de 2020 y se rechazó la demanda de reconvencción promovida por la demandada ESMERALDA LESMES LESMES.

Segundo. En cuanto al recurso de alzada, éste se concede en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Tercero. Por Secretaría, remítanse copia del expediente digitalizado ante el superior, y déjense las constancias del caso. No hay lugar al pago de expensas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1515293822fac4e6191ecced1eeb9489c5562da889851d22f85641e6c6247be8**

Documento generado en 16/05/2023 05:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2017 01160 00
C1**

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado JOSE ALEJANDRO MARTINEZ ARIAS, Curador Ad Litem de las personas indeterminadas contra el auto de fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable continuar con la etapa procesal de pruebas y llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

En términos generales, señala el recurrente que no es cierto que en su calidad de Curador Ad Litem no hay contestado la demanda por cuanto el 25 de octubre radicó a la dirección electrónica del despacho, la respectiva contestación dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Adicionalmente, censura que el despacho haya declarado extemporánea la contestación de la demanda y la demanda en reconvención de la señora ESMERALDA LESMES. Considera que no puede ser considerada extemporánea la presentación de la demanda en reconvención cuando la misma fue presentada por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ CAMACHO.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por cuanto se rechazo la demanda en reconvención presentada por la señora ESMERALDA LESMES y dio por no contestada la demanda del Curador Ad Litem, y en su lugar admitir la contestación de la demanda y la demanda en reconvención presentada por la señora ESMERALDA LESMES y tener por contestada la demanda del Curador Ad Litem.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado verificó la integración del contradictorio en la presente causa, siendo la parte demandante la señora MARICELA BALLESTEROS CASTIBLANCO y los demandados, la señora ESMERALDA LESMES LESMES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, revisado el expediente desde el folio 1 hasta el folio 334 del C1, se verificó por parte del despacho que los demandados fueron debidamente notificados.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Igualmente, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la señora ESMERALDA LESMES LESMES, y fueron decretadas las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por su apoderado judicial, conforme obra a folios 66 a 194 del C1, contestación radicada el 8 de octubre de 2018, es decir dentro del término concedido, considerando que por auto 10 de septiembre de 2018 se dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente, a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

Ahora bien, como quiera que no obraba en el expediente prueba de la contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem, representante de las personas indeterminadas, se dejó la respectiva constancia en el auto atacado.

Previo a proseguir con la resolución de este recurso, el despacho, advierte que en auto del 14 de diciembre de 2021 se surtió el respectivo control de legalidad, aclarando que por error se admitió la demanda contra el señor JHON JAIRO HERNANDEZ, quien no figura como titular de los derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión por lo que fue excluido como demandado en la presente actuación, dado que la acción solo puede ejercerse contra la señora ESMERALDA LESMES LESMES.

Bajo dicho entendimiento, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación.

En primer término, en cuanto al reparo relacionado con las "Razones del Juzgado para rechazar la contestación de la demanda y la reconvención por extemporáneo" relacionadas con la demandada ESMERALDA LESMES y el señor JHON JAIRO HERNANDEZ CAMACHO.

El Despacho advierte que el abogado JOSE ALEJANDRO MARTINEZ quien obra como Curador Ad Litem únicamente de las PERSONAS INDETERMINADAS, carece del derecho de postulación para representar a la demandada ESMERALDA LESMES y al señor JHON JAIRO HERNANDEZ, quien no es parte en la presente causa por no ser titular de los derechos reales del bien en cuestión.

Por otra parte, resulta relevante aclarar que la finalidad del Curador Ad Litem es proteger los derechos del ausente (PERSONAS INDETERMINADAS), y en esa medida se carece de facultad para representar a la señora ESMERALDA LESMES quien obra a través de su apoderado judicial JAVIER ROSELINO LESMES LESMES, en la presente causa.

En ese contexto, resulta improcedente el recurso instaurado contra el auto del 9 de marzo de 2022 que decretó las pruebas y fijo fecha para llevar a cabo la inspección judicial, presentado por el Curador Ad Litem, no solo por la ausencia de postulación, sino porque esta agencia judicial tuvo en cuenta la contestación de la demanda de la señora ESMERALDA LESMES y ordenó la práctica de pruebas solicitadas por su apoderado judicial, lo que desvirtúa lo manifestado por el recurrente.

En cuanto a las alegaciones relativas a rechazar la demanda en reconvención, se tiene que el Curador Ad Litem carece de postulación para representar al señor JHON JAIRO HERNANDEZ, quien si bien concurrió al proceso con apoderado judicial, con auto del 14 de diciembre de 2021, se dejó claro que no es demandado por carecer de la titularidad de los derechos reales sobre el bien inmueble en cuestión, conforme lo



ordena el numeral 5 del artículo 375 del CGP, y por tanto se dejó sin valor y efecto los autos anteriores en los que se haya hecho alusión al señor HERNANDEZ.

Con dicho derrotero, el recurso es improcedente no solo por que el Curador Ad Litem carece de postulación para representar al señor HERNANDEZ, sino por que con auto del 14 de diciembre de 2021, se determinó que no podía ser considerado parte demandada como se explicó, por lo que resulta improcedente la replica en dicho aspecto.

Ahora bien, en cuanto al reparo relativo a que el Curador Ad Litem no contestó la demanda, el despacho procedió a efectuar auditoria al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, evidenciando que efectivamente el Curador Ad Litem contestó la demanda en nombre de las PERSONAS INDETERMINADAS el 25 de octubre de 2021, conforme a la impresión del correo que se agregó al expediente a folios 385 a 387 del expediente (3 folios impresión a doble cara), por lo que le asiste la razón al recurrente por lo que habrá que revocar parcialmente el auto del 9 de marzo de 2022, y en su lugar señalar que el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, contestó la demanda propuso excepciones de mérito y tener como pruebas las presentadas por la parte demandante, así como por la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme a la contestación visible a folios 385 a 387 del C1.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento en cuanto a que el Curador Ad Litem contestó la demanda, por lo que, ha de revocarse parcialmente el auto atacado, ordenar surtir el traslado al demandante.

Ante la prosperidad de la reposición elevada por el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, no hay lugar a dar trámite al recurso de alzada.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR parcialmente la providencia fechada 9 de marzo de 2022, en el sentido de dejar sin valor y efecto el inciso décimo que señalaba que el Curador Ad Litem no había contestado la demanda.

En su lugar, se dispone tener por contestada la demanda, por parte del Curador Ad Litem de las Personas Indeterminadas conforme al memorial incorporado al expediente a folios 385 a 387 del C1, teniendo como pruebas solicitadas las presentadas por la parte demandante y demandada en el proceso de la referencia.



Segundo. En firme, ordenar por Secretaría, efectuar el traslado de la contestación de la demanda del Curador Ad Litem a la parte Demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del CGP. Por Secretaría, contrólense los términos.

Tercero. Agotada la etapa anterior, ingrédese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75338564760bc9b0c428a578db7f6d19ec026c5fa1cddb5d63222f1e0d72bc32**

Documento generado en 16/05/2023 05:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00100 00
C3**

Verificado el expediente del proceso de la referencia, el despacho advierte que en el sistema Siglo XXI, y en providencia del 19 de mayo de 2021, fue resuelto incidente de desembargo, cuyo cuaderno 3 no aparece en el expediente físico ingresado al despacho.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría para que integre a este expediente, el Cuaderno 3, que si bien fue resuelto, es necesario que obre en el expediente físico para garantizar la integridad del mismo.

Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc793b7004ee403f037a186350a213676f6f8b6dd296497ba7382ccea4d448a**

Documento generado en 16/05/2023 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00100 00

C1

Visible a folios 21 a 26 del C1, obra memorial de la parte actora en la que solicita el emplazamiento, por cuanto la dirección indicada en el libelo no existe en Villavicencio, la cual al parecer corresponde a la ciudad de Bogotá, lo que generaría la pérdida de competencia de este despacho.

Por otra parte, se advierte que a folio 65 del C2, obran dos direcciones de notificaciones del demandado LUIS EDUARDO CUBILLOS GARCIA, a las cuales previo a decidir el emplazamiento, debe surtir la respectiva notificación.

Se advierte que la parte demandante no ha surtido la notificación del mandamiento de pago librado el 26 de agosto de 2020 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda8920490bcb93f2cbbdfb35528b44b6d9c7b9b1d7d529425c8ea27f2b67d**

Documento generado en 16/05/2023 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00100 00
C2**

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver la oposición presentada en la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho-Cundinamarca, el pasado 10 de agosto de 2021, quien fue comisionado mediante auto del 19 de mayo de 2021 para la práctica de la diligencia de secuestro de la posesión ejercida por el demandado LUIS EDUARDO CUBILLOS GARCIA sobre el vehículo automotor identificado con placas DBJ745, visible a folios 55 a 75 del C1, oposición presentada por los señores OTTO GERARDO REYES ORDOÑEZ y MARGARITA GORDILLO DE REYES.

DE LA ACTUACIÓN

Admitida la oposición a la diligencia de secuestro de la posesión del vehículo por el Comisionado, y evacuado el interrogatorio de parte a los opositores; este despacho mediante auto del 11 de marzo de 2022 incorporó el Despacho Comisorio diligenciado al expediente.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 6 del artículo 309 del CGP² se tiene que la parte actora no solicitó la practica de pruebas relacionadas con la oposición.

Bajo dicho entendimiento y como quiera que no existen pruebas por practicar, el despacho prescinde del trámite de convocar a la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 309 del CGP, y en consecuencia, procede a resolver de fondo la oposición mencionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 596 del CGP en armonía con el artículo 309 ejusdem, habilitan para que, en la realización de la diligencia de secuestro, se puedan oponer entre otros, el poseedor.

Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil señala que la posesión es la *"tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo."*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *En armonía con el artículo 40 ejusdem*



Es decir que debe acreditarse en la posesión el corpus y el animus, siendo el primero la detención material del bien y el segundo el ánimo de señor y dueño, el cual naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio que pueden ser apreciados por otras personas.

Por lo anterior, es necesario que quien se oponga a la diligencia de secuestro acredite su situación jurídica de poseedor, acreditando la tenencia material del bien y los actos de señor y dueño, carga procesal que le corresponde conforme al artículo 167 del CGP.

La doctrina y jurisprudencia ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios.

Ahora bien, procede el despacho a valorar el material probatorio recaudado en la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Comisionado.

A folios 65 a 68 del C2, obra contrato de compraventa del vehículo automotor de placas DBJ 745 suscrito por el señor LUIS EDUARDO CUBILLOS GARCIA a favor de GLORIA CONSUELO LOZANO GORDILLO (sobrina de la opositora), efectuando la entrega el 7 de febrero de 2019. A folio 66 del C2, obra formulario para el traspaso y contrato de compraventa en blanco firmado por el demandante SEGUNDO GUILLERMO PEÑA TARAZONA. Al respaldo del folio 68C1 obra Póliza SOAT emitida a favor de la opositora MARGARITA GORDILLO DE REYES, expedida el 11 de febrero de 2020. Al respaldo del folio 56 obra soporte de pago del impuesto del vehículo realizado el 27 de junio de 2019 y a folio 57 obra certificación de la agencia colocadora de seguros Fronel Ltda que certifica que la señora MARGARITA GORDILLO DE REYES ha adquirido el seguro obligatorio SOAT con dicha agencia, y que le consta que el vehículo de placas DBJ 745 es el que usa y posee desde febrero de 2019 para el transporte de su familia. Finalmente, a folios 58 a 60 obran declaraciones extra juicio de dos vecinos y un amigo de la señora MARGARITA GORDILLO DE REYES que declaran bajo la gravedad de juramento que, desde febrero de 2019, tiene la posesión del vehículo objeto de la diligencia de secuestro.

En el interrogatorio realizado por el Juez Comisionado la señora MARGARITA GORDILLO DE REYES reconoció que junto con su esposo LUIS EDUARDO CUBILLOS GARCIA desde febrero de 2019 ejercen la posesión del vehículo identificado con placas DBJ745.

Del análisis de las pruebas recaudadas ante el Comisionado, es claro que en la presente causa la señora MARGARITA GORDILLO DE REYES y su cónyuge OTTO GERARDO REYES ORDOÑEZ, públicamente han ejercido la posesión sobre el vehículo automotor identificado con placas DBJ 745.



Para el Despacho, la Certificación emitida por la Agencia Colocadora de Seguros Fronel Ltda, quien refrendó que la señora MARGARITA GORDILLO DE REYES ha adquirido el seguro obligatorio SOAT con dicha agencia, y que le consta que el vehículo de placas DBJ 745 es el que usa y posee desde febrero de 2019 para el transporte de su familia, es un medio de prueba que acredita la tenencia material que viene ejerciendo con su señor esposo, es decir permite probar el corpus.

En lo que refiere al animus, en el interrogatorio practicado por el Juez Comisionado, los opositores manifestaron bajo la gravedad de juramento que vienen ejerciendo la posesión sobre el vehículo desde febrero de 2019 y que lo usan con especial énfasis para el transporte del nieto que tienen a su cargo. Dicha prueba, sumada a los actos de pago de impuestos y del SOAT que aportaron a la oposición, permiten inferir que efectivamente los opositores detentan el animo de señores y dueños sobre el automotor.

Ahora bien, en el plenario también se probó que el señor LUIS EDUARDO CUBILLOS GARCIA, desde el 7 de febrero de 2019 *no ejerce la posesión sobre el vehículo automotor identificado con las placas DBJ745*, razón por la cual resulta que al no haberse demostrado que ejercía dicha posesión, la medida cautelar decretada por el Despacho en autos del 26 de agosto de 2020 y 19 de mayo de 2021 carece de objeto. Prueba de ello es que en la inmovilización del vehículo y en la diligencia de secuestro, se acreditó que desde el 7 de febrero de 2019 el demandado había entregado el vehículo automotor a un tercero, quien es el que ejerce actualmente la posesión.

En ese sentido al carecer la medida cautelar de objeto "posesión", habrá que levantar la cautela, con ocasión a la prosperidad de las pruebas allegadas por los opositores, quienes acreditaron los elementos estructurales de la posesión que ejercen sobre el cuestionado vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, y sin necesidad de mejores argumentos, habrá lugar a declarar la prosperidad de la oposición ordenar el levantamiento de la medida cautelar, y condenar en costas a la parte demandante en los términos del numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar probada la oposición de los señores MARGARITA GORDILLO DE REYES y OTTO GERARDO REYES ORDOÑEZ, en el marco de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas DBJ745.
- Segundo.** En consecuencia, levantar la medida cautelar de secuestro ordenada mediante proveídos del 26 de agosto de 2020 y el 19 de mayo de 2021, relacionada con el secuestro de la posesión ejercida por el demandado LUIS EDUARDO CUBILLOS GARCIA sobre el vehículo automotor identificado con placas DBJ745.
- Tercero.** Ordenar que esta determinación se informe al INSPECTOR DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO, así como a la POLICIA NACIONAL y a la SIJIN, una vez en firme esta providencia y venza el término previsto en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 309 del CGP.



Cuarto. Condenar en costas al demandante GUILLERMO PEÑA TARAZONA y a favor de los opositores. En la liquidación, téngase en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto al memorial aportado por los opositores a folios 93 a 96 del C2, estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567186846972b52ec77ee31cd8b1efbe43412fc44832f8e9390be052b3f59bc0**

Documento generado en 16/05/2023 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Pertinencia. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00259 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, que admitió la demanda y decretó el emplazamiento de los demandados en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable admitir la demanda del asunto y ordenar el emplazamiento del extremo pasivo en los términos del artículo 108 del CGP, por cuanto a partir del 5 de junio de 2022 estaba derogado el Decreto 806 de 2020, y no se había expedido al momento de la calificación de la demanda la Ley 2213 de 2022.

En términos generales, señala la recurrente que en aplicación de la vigencia del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, lo pertinente era emplazar en los términos del artículo 10 de dichas disposiciones y no como se ordenó.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto atacado, ordenando el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado admitió la demanda y ordenó emplazar en los términos del artículo 108 del CGP al extremo pasivo, por cuanto al momento de calificar la demanda el Decreto 806 de 2020 estaba derogado.

Por lo anterior, en la transición entre la derogatoria del citado decreto y la expedición de la nueva Ley 2213 de 2022, se debía aplicar en emplazamiento el artículo 108 del CGP, el cual prevé la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local o cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del juez.

Ahora bien, revisado el diario oficial No. 52.064 del 13 de junio de 2022, el despacho advierte que la Ley 2213 de 2022 fue publicada y entró en rigor a partir del 13 de junio de 2022.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



En ese sentido, el inciso primero del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece:

"ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse parcialmente el auto atacado y en su lugar, ordenar por Secretaría, realizar el emplazamiento del extremo pasivo en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR parcialmente la providencia fechada 14 de junio de 2022, en el sentido de dejar sin valor y efecto el inciso quinto que disponía realizar el emplazamiento del extremo pasivo, en los términos del artículo 108 del CGP, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

Segundo. En su lugar, ordenar por Secretaría, realizar el emplazamiento del extremo pasivo en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, efectuando el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8272ab8924dcb0122299bb8271625b9fc3cf9487f855be4e976efee35d1ea2be**

Documento generado en 16/05/2023 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00283 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora, remitido vía correo electrónico el 13 de junio de 2022, contra el auto fechado 7 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente causa.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, libró mandamiento de pago en contra de **GUIOMAR XIMENA TERREROS SANCHEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, por el capital señalado en la pretensión primera de la demanda correspondiente a la suma de **\$7.494.784**, incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0007639982 expedido por Deceval** (Pagaré No. 9906813) (FIS. 4-5 del 04 Anexos), aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 31 de marzo de 2022² y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Por otra parte, esta Judicatura negó librar mandamiento de los intereses remuneratorios solicitados, dado que no fueron incorporados en el Pagaré, ni determinada la tasa pactada, ni el valor o periodos de causación.

Los argumentos de la recurrente giran en torno a que el Pagaré desmaterializado expedido por Deceval incorpora el derecho crediticio objeto de la acción cambiaria conforme al artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Adicionalmente, en la carta de instrucciones se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco del pagaré y se señalaran en el numeral 1 del encabezado del mismo, el valor del capital y de los intereses corrientes y de mora, por lo que es procedente su cobro. Además, en la demanda se indicó en el acápite de pretensiones el detalle del valor único mencionado en el certificado con la finalidad de no capitalizar intereses y por ende

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Conforme a las pretensiones primera y tercera del libelo*



atendiendo lo expuesto es claro que procede el cobro de los intereses de plazo o corrientes que fueron negado toda vez que los mismos se encuentran inmersos en el valor denominado monto del total del pagaré, por lo cual solicita revocar el párrafo relativo a la negación de los intereses corrientes y en su lugar conceder su pago conforme a lo solicitado en el libelo.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso, revisando nuevamente los requisitos de los títulos valores.

Al respecto, el Código de Comercio señala en los artículos 621 y 709, lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)"

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

Bajo dicho entendimiento, resulta pertinente señalar que el artículo 619 del Código de Comercio, prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora.

Respecto de la literalidad, Jose Muci Abraham³, señala que "La obligación cambiaria deriva ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra⁴ revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela".

En cuanto a la autonomía, Bernardo Trujillo Calle⁵, explica que ella puede ser activa o pasiva, y en cuanto a esta última manifiesta que "La autonomía pasiva que emerge de las obligaciones propias, independientes, **individualizadas** de quienes firman y nada más, tiene su apoyo en varios textos como el artículo 627 cuando dice: Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente.(...)"

Por otra parte, el artículo 626 del Estatuto Mercantil, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

³ Estudios de Derecho Cambiario, Ediciones Schnell, 1984, Pág.460

⁴ Por remisión del artículo 711 del C.Co se aplican al Pagaré las reglas de la letra de cambio

⁵ De los Títulos Valores, Tomo I, Leyer, Decima Edición, Pág. 56



De la revisión del Pagaré desmaterializado objeto de la presente causa, el despacho advierte que en el sólo se incorporó, la siguiente suma dineraria por concepto de capital "monto total del pagaré" con su fecha de vencimiento:



Certificado No.	0007639982
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 18/02/2022 14:45:39	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 9906813, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
22/01/2021 09:04:38	18/02/2022	En Pesos	8,367,926.00
Estado del pagaré		Ciudad de expedición	
ANOTADO EN CUENTA		BARRANQUILLA	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de documento	Número de documento	Primer Beneficiario
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	NIT	9005289101	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Número de documento
5063483	OTORGANTE	GUIOMAR XIMENA TERREROS SANCHEZ	CC	52558576

A su vez, en el Pagaré adjunto al certificado, sólo se advierte el siguiente valor del capital:



Coophumana y Carta de Instrucciones

PAGARÉ NO. 9906813

V1 - 27042019

1. VALOR TOTAL: 8.367.926
2. Fecha de vencimiento: 2022-02-18
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: GUIOMAR XIMENA TERREROS SANCHEZ
- 4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
- 4.2.2 Número de identificación: 52558576
5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: _____ 2021-01-22 09:04:38

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) Primero: Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, oa quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada y que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, las cuales he consultado en la página web www.coophumana.org, en consecuencia las conozco y acepto, así como sus modificaciones, las cuales podré consultar permanentemente en la pagina web de COOPHUMANA. Parágrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar de cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita éste último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos

Ahora en cuanto, a las pretensiones de la demanda, en el libelo se señaló lo siguiente:



II.- PRETENSIONES:

- ¹ ARTÍCULO 2361. CONCEPTO DE FIANZA. *La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.*
- ARTÍCULO 2362. FIANZA CONVENCIONAL, LEGAL Y JUDICIAL. *La fianza puede ser convencional, legal o judicial. La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez. La fianza legal y la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige o el Código Judicial dispongan otra cosa.*
- ² ARTÍCULO 2395. ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACIÓN DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR. *El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. (...).*
- ³ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."
- ⁴ Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.
- ⁵ ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

CALLE 104 A No 45 A – 60 OFICINA 805
TEL 3175131602
CORREO: JUANPABLODIAZ@HOTMAIL.COM – PINZONDIASOCIADOS@GMAIL.COM
VALIDO ÚNICAMENTE POR ESTE LADO
BOGOTÁ

PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS SAS
ABOGADOS

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con el Nit No. 900.528.910-1 y en contra el (la) señor(a) **TERREROS SANCHEZ GUIOMAR XIMENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52558576 por la suma de \$ 8367926, la cual se discrimina de la siguiente manera:

1. La suma de \$ 7494784 por concepto de capital.
2. La suma de \$ 873142 por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada.

Nótese que el libelo se solicitó en la pretensión segunda, el pago de unos intereses remuneratorios cuya causación no puede ser determinada en el pagaré adjunto, ni fue determinada la tasa de interés pactada, ni el periodo de causación, ni aportada una tabla de amortización de la cual el Despacho pueda establecer la causación y exigibilidad de los mismos.

En ese sentido, el Despacho en aplicación del artículo 430 del CGP, libró mandamiento de pago por la suma dineraria que consideró legal y procedente conforme a la literalidad del título valor aportado, dado que sería ilegal librar mandamiento de pago por unos *intereses remuneratorios cuya exigibilidad y causación no se desprende del Pagaré desmaterializado aportado*, ni del texto de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, este despacho no repondrá la decisión recurrida.

En cuanto al recurso de alzada, si bien el numeral 4 del artículo 321 del CGP señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, en este litigio, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, por lo que habrá que rechazarlo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,



RESUELVE:

- Primero.** **NO REPONE** el auto proferido el 7 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.
- Segundo.** **RECHAZAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754dc06da788e704ca279338a88b9c8d0cbb8d65978f8d3f9a777a15ad4c03a6**

Documento generado en 16/05/2023 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Despacho Comisorio. Radicado Proceso: 50001400300420230021500

Juzgado Comitente:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.
Proceso:	Ejecutivo Acumulado
Demandante:	PAULINO BARON CASTAÑEDA.
Demandado:	REPRESENTACION HOTELERA Y TURISTICA TOVAR LTDA
Despacho Comisorio No.:	100 del 11 de enero de 2023

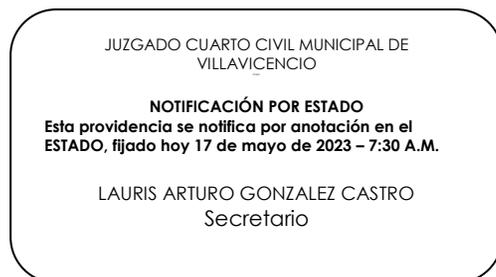
Revisado el expediente, el despacho advierte que, en auto anterior, proferido el 12 de mayo de 2023, se incurrió en un lapsus calami al dejar en blanco la fecha programada para la realización de la diligencia de secuestro comisionada, razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P, por lo que se

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso segundo del auto proferido el 12 de mayo de 2023, por el cual se dispuso auxiliar y ejecutar la diligencia de secuestro comisionada, en el sentido de señalar que se "Fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro para **el 1 de junio de 2023, a las 7:30 a.m.** En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d0cca7d886e27da4e0b552d935d1b59862863aae0e06a3be8c53c8369b63e5**

Documento generado en 16/05/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>